

REGLAMENTO (CEE) Nº 308/93 DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación en la Comunidad de productos del sector de la carne de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, en lo que respecta al año 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3125/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3125/92 suspende parcialmente la gestión del régimen de importación establecido en el Acuerdo de 1981 entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre el comercio en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽²⁾ y del Acuerdo de 1990⁽³⁾ y establece una gestión provisional a cargo exclusivamente de la Comunidad, con un reparto de las cantidades pactadas en este Acuerdo entre las nuevas repúblicas surgidas de dicha República; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3125/92 fija las normas de aplicación de esta nueva gestión;

Considerando que, a tal fin, conviene determinar la asignación a las distintas repúblicas de las cantidades repartidas y los procedimientos que habrán de aplicarse para la expedición de los certificados de importación y, en particular, el modelo de documento que especifique el origen de las cantidades, que habrá de utilizarse;

Considerando, no obstante, que, mientras se mantenga en vigor la prohibición establecida por el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la

constituye el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁵⁾, no deben fijarse cantidades para Serbia y Montenegro;

Considerando que el Acuerdo de 1981 entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia establecía una limitación de las exportaciones hacia Grecia durante determinados períodos delicados; que, en acuerdos similares con los demás países terceros, se establecía igualmente dicha limitación; que esos acuerdos han sido prorrogados hasta finales del año 1993; que, para una correcta gestión del mercado, es necesario asimismo limitar las exportaciones hacia Grecia procedentes de las nuevas repúblicas surgidas de la antigua Yugoslavia, durante períodos delicados y a lo largo del año 1993, a la espera de una clarificación en las relaciones con los mencionados terceros países;

Considerando que procede, además, determinar qué organismos expedirán el documento de origen en las distintas repúblicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3125/92 y en relación con las cantidades correspondientes a los productos del sector de la carne de ovino y caprino referidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia de 1981, se distribuirá anualmente una cantidad de 3 200 toneladas, en toneladas equivalente canal, y se repartirá entre las nuevas repúblicas surgidas de esa República de la siguiente manera:

(en toneladas equivalente canal)

Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países y cantidades			
		Bosnia-Herzegovina	Croacia	Eslovenia	Antigua República Yugoslava de Macedonia
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:	0	0	0	100
0104 10 30	— corderos vivos (hasta un año de edad) ⁽¹⁾				
0104 10 80	— otros animales vivos de la especie ovina que no sean reproductores de raza pura ⁽¹⁾				
y					
0104 20 90	— otros animales vivos de la especie caprina que no sean reproductores de raza pura ⁽¹⁾				
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina:				
	— fresca o refrigerada	850	450	50	1 750
	— congelada	0	0	0	0

⁽¹⁾ Para los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 deberá aplicarse un coeficiente de conversión masa neta (peso vivo) / masa canal (peso equivalente canal) de un 0,47.

⁽¹⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 23. 5. 1981, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 95 de 12. 4. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

2. No obstante, en el caso de las repúblicas anteriormente citadas en las que no existan aún mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad, las cantidades de carne se convertirán en cantidades de animales vivos, expresadas en peso canal.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados de importación de las cantidades contempladas en el artículo 1 se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros durante los diez primeros días de cada trimestre.

2. Tales solicitudes :

- irán acompañadas de un certificado de origen, cuyo modelo figura en el Anexo I, que se ajuste a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido expedido como máximo un mes antes por alguno de los organismos emisores que se mencionan en el Anexo II,
- deberán especificar el precio previsto para la importación que vaya a efectuarse.

Las autoridades competentes de los Estados miembros conservarán el certificado de origen durante un período de tres años.

3. Podrán expedirse certificados de importación por cada uno de los tres primeros trimestres del año dentro de los límites correspondientes a las cantidades establecidas para cada república. Durante el cuarto trimestre, podrán expedirse certificados de importación dentro de los límites de las cantidades disponibles.

No obstante, en lo que respecta a Grecia y durante el año 1993, sólo podrán expedirse certificados de importación hasta un límite de 320 toneladas durante el primer trimestre y de 128 toneladas durante el cuarto trimestre, para las cuatro repúblicas.

Artículo 3

1. El certificado de origen citado en el artículo 2 constará de un original y tres copias de distinto color y se expedirá en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo I.

El formato de este impreso será de aproximadamente 210 por 297 milímetros. El original se imprimirá en un papel blanco que ponga de manifiesto cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Los impresos se redactarán y cumplimentarán en alguna de las lenguas comunitarias.

3. En la casilla superior derecha de cada documento figurará un número de serie. Las copias llevarán el mismo número que el original.

4. El organismo emisor conservará dos copias y devolverá el original y una copia al solicitante.

Artículo 4

1. Los organismos emisores que figuren en la lista del Anexo II deberán :

- a) ser reconocidos como tales por el país tercero exportador ;
- b) comprometerse a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, si éstos así lo solicitan, cualquier información que permita comprobar la exactitud de las indicaciones que figuren en el certificado de origen y en las solicitudes de certificado de importación.

2. La lista será revisada por la Comisión cuando el organismo emisor deje de ser conocido por no cumplir alguna de las obligaciones que le incumben o cuando se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificados de importación de las cantidades a que se refiere el artículo 1 se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar el decimosexto día de cada trimestre.

2. La Comisión decidirá respecto de cada producto y origen :

- a) autorizar la expedición de certificados para todas las cantidades solicitadas y enviadas ; o bien
- b) reducir esas cantidades mediante un porcentaje único.

3. Los certificados se expedirán el trigésimo día de cada trimestre.

Artículo 6

1. Los certificados de importación tendrán una validez de tres meses a partir de la fecha de expedición tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (1).

2. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y en el propio certificado se indicará la república. Las solicitudes de certificado y los certificados correspondientes a los productos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 llevarán en las casillas 17 y 18 la indicación de la masa neta y el número de animales que vayan a importarse.

El certificado obligará a importar del país indicado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, únicamente podrá despacharse a libre práctica la cantidad indicada en la casilla 17 del certificado de importación. A tal fin se inscribirá la cifra « 0 » en la casilla 19 de dicho certificado.

(1) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

4. Para las cantidades citadas en el apartado 1, la casilla 24 de los certificados de importación expedidos se cumplimentará con alguna de las indicaciones siguientes :

- Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) n° 3943/92)
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 3943/92)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 3943/92)
- Εισφορά περιοριζόμενη στο μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3943/92)
- Levy limited to zero (application of Regulation (EEC) No 3943/92)
- Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) n° 3943/92)
- Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 3943/92)
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 3943/92)
- Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) n° 3943/92).

Artículo 7

La fianza correspondiente a los certificados de importación ascenderá a :

- 0,5 ecus por cabeza para los animales vivos,
- 2 ecus por cada 100 kg de masa neta para los demás productos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1993.

Artículo 8

A más tardar el decimoquinto día siguiente al de la expedición, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o telefax las cantidades, desglosadas por productos y orígenes, por las que se hayan expedido certificados de importación en virtud del presente Reglamento.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en las previsiones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, durante el primer trimestre de 1993 se aplicarán las disposiciones siguientes :

- las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro, a más tardar el 17 de febrero de 1993,
- las solicitudes de certificados de importación, desglosadas por productos y países de origen, serán remitidas por los Estados miembros a la Comisión, a más tardar, el 20 de febrero de 1993,
- los certificados se expedirán, a más tardar, el 28 de febrero de 1993.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	2. Número de expedición	ORIGINAL
	3. ORGANISMO EMISOR	
4. Destinatario (nombre, dirección completa, país)	5. País exportador	
	6. País de destino	
	7. Medio de transporte de salida	
<p>Certificado de origen que debe acompañar la solicitud de certificado de importación de ovinos, caprinos y de carne de ovino y caprino en la Comunidad Económica Europea</p>		
Fecha límite de validez		
8. Número, naturaleza, marcas y número de los bultos ; designación de la mercancía ; naturaleza y presentación del producto : carne fresca, refrigerada o congelada, cabezas de ganado		9. Código NC
		10. Masa neta (kg)
11. Masa neta (en kilogramos y en letras)		
<p>12. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>El abajo firmante certifica que la cantidad de . . . kilogramos de masa canal (1) que figura en el presente documento y se refiere a la cantidad global objeto del Reglamento (CEE) nº 308/93, es de origen . . .</p>		
Lugar <i>(Sello del organismo emisor)</i>		Fecha <i>(Firma)</i>

Rellénesse con máquina de escribir o a mano en caracteres de imprenta.

(1) Aplíquense los coeficientes de conversión establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3943/92.

*ANEXO II***Lista de los organismos de los países exportadores facultados para extender certificados de origen**

Croacia : « EUROINSPEKT », Zagreb, Croacia.

Eslovenia : « INSPECT », Ljubljana, Eslovenia.

Antigua República Yugoslava de Macedonia : Cámara de Economía, Skopje.

Bosnia-Herzegovina : Cámara de Economía de Bosnia-Herzegovina.
